

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora frente al auto calendarado 16 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, y mediante el cual se rechazó la presente demanda por indebida subsanación

Manizales, Caldas catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **PRESCRIPCIÓN ADQUISITA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**
Demandantes: **MARÍA DERLY SEPÚLVEDA CARDONA Y OTROS**
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA Y OTROS**
Radicado: 17001-40-03-003-2022-00005-00
Interlocutorio 131

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al proveído calendado dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juzgado de primera instancia rechazó la demanda de la referencia por indebida subsanación.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante, solicitó la prescripción adquisitiva extraordinaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-91890, ubicado en la vereda peaje La Esperanza del municipio de Manizales Caldas. Para sustentar sus pretensiones, informó que, el señor Juan Bautista Galindo Salazar, adquirió dicho bien inmueble mediante escritura pública del 25 de enero del año 2005, sin embargo, nunca ejerció actos de señor y dueño sobre el precitado predio, por lo cual, los señores Efraín de Jesús Galindo Salazar y María Derly Sepúlveda, tomaron posesión de forma tranquila en calidad de poseedores, desde el mes de enero del 2005 y desde la fecha han ejercido actos de señor y dueño sobre el bien.

2.2 Previa inadmisión, por auto del 11 de febrero de 2022, el despacho de conocimiento rechazó la demanda al considerar que los demandantes no aportaron los documentos requeridos en el auto de inadmisión, en tal sentido indicó que “ *la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que no aportó los documentos que se le indicaron*”

y que se requerían como pruebas, siendo éstos actos preparatorios de la demanda, debió adjuntarlos con el libelo introductor, no siendo de recibo para el despacho las explicaciones anotadas al respecto.”

2.3. Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación. Para sustentar su disenso manifestó que, la juez de conocimiento decidió inadmitir la demanda porque no se aportó el certificado especial de tradición de que trata el artículo 468, numeral 1, inciso 2 del Código General del Proceso y que fuera expedido con una antelación no superior a 1 mes. Ahora bien, refirió que de conformidad con el artículo 375 numeral 5 del mismo estatuto, se dispone que a la demanda se deberá acompañar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, por lo cual, argumentó el recurrente que, con la demanda verbal sobre prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, anexó un certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, de conformidad con el artículo 375 del CGP y con fecha de expedición del 13 de enero de 2022.

Así mismo, refirió que en el certificado aportado hace constar las personas que figuran como titulares de derecho de dominio, esto es, el señor Juan Bautista Galindo Salazar.

Además, manifestó que, dentro del presente asunto, el bien objeto del litigio no hace parte de un predio de mayor extensión para que deba cumplir con la exigencia de un certificado especial como lo requirió la *a quo*, sin embargo, con el fin de dar cumplimiento a los puntos inadmisorios procedió a efectuar el pago del respectivo certificado, pero dicho comprobante de pago no fue atendido por el juzgado de conocimiento, lo que conllevó al rechazo de la demanda sin que se le indicara ningún fundamento legal para sustentar dicha decisión.

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Teniendo en cuenta los reparos concretos formulados, encuentra esta judicatura que la controversia se contrae a establecer si la discusión acerca del certificado especial dispuesto en el artículo 468, numeral 1. Inciso 2 del Código General del Proceso, constituye una causal válida para inadmitir la demanda.

3.2 Delanteramente, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 799 del 2011, dispuso sobre el acceso a la administración de justicia que “ *Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir*

de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”

En el mismo sentido se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, indicando que, el acceso a la administración de justicia *“no se trata de una garantía absoluta o irrestricta, toda vez que su ejercicio depende o está condicionado a los específicos lineamientos procesales señalados por el legislador, quien determina, en cada supuesto, su alcance, contenido y exigencias mínimas que se deben satisfacer para activarlo. Claro está que esas exigencias legales que permiten encauzar adecuadamente el acceso a la administración de justicia o a la tutela judicial efectiva, no pueden constituirse de ninguna manera en impedimentos u obstáculos innecesarios, insuperables, desproporcionados o irrazonables, ya que de aceptarse ese tipo de talanqueras, se desdibujarían los fines buscados por el constituyente con el aparato de administración de justicia...”*; refirió además en la misma providencia que *“la apreciación de los motivos legales que permiten admitir, inadmitir o rechazar el ingreso de una petición, demanda o recurso al escenario jurisdiccional, se satisface cabalmente cuando la respectiva providencia está ciertamente soportada en una causa legal, sopesada razonablemente por el juzgador competente.”*

Por lo anterior, el análisis de admisión de un acto procesal, como la demanda, debe limitarse al aspecto meramente formal y descartarse valoraciones de orden sustancial. Así, en lo pertinente al caso en estudio, se resalta que, para la viabilidad de la pretensión prescriptiva adquisitiva de dominio, los demandantes, además de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Estatuto Procesal, debe aportar junto con el libelo introductor, un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que configuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal y como de manera especial lo impone el artículo 375, numeral 5 del Código General del Proceso.

3.3 Delimitado lo anterior y de cara al presente asunto, recuérdese que la juez de conocimiento inadmitió la demanda y posteriormente la rechazó, dada la ausencia del certificado especial contemplado en el artículo 468, numeral 1. Inciso 2 del Código General del Proceso, pues no fueron de recibo para la cognoscente las explicaciones anotadas al respecto por parte de los demandantes, tal y como lo afirmó en el auto de

rechazo. Al efecto, dicha exigencia evidencia una confusión, cuya aclaración en esta instancia resulta necesaria:

Al respecto, debe precisarse que el artículo 468, numeral 1, inciso 2 del Estatuto Procesal, establece las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, es así como indica que a la demanda se acompañará título que preste merito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado del bien inmueble perseguido.

Entretanto, el artículo 375, numeral 5 del adjetivo civil, contempla el trámite especial de la declaración de pertenencia, indicado que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y que cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, así mismo, en dicho artículo no se ordena que dicho certificado deba ser presentado con antelación a un mes.

Con la aclaración precedente, es claro que, el caso *sub examine*, se trata de un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, motivo por el cual debe regularse por las normas especiales para este trámite y no con base en las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, motivo por el cual, proceder con el rechazo de la demanda por no haber aportado un certificado que no está contemplado en la normatividad especial para el presente proceso verbal, constituye una estimación que a todas luces se muestra intempestiva, erigiéndose en una carga desproporcionada que, además, impone una barrera de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, pues además, se logró constatar que los demandantes aportaron desde la presentación de la demanda un certificado del bien inmueble identificado con No. 100-91890 correspondiente al predio objeto del litigio y que una vez analizados los hechos de la demanda y tal como lo indicó el recurrente, lo que está en discusión es la totalidad del predio el cual no hace parte de otro de mayor extensión para presentar el respectivo certificado especial, como lo dispone el artículo 375 del CGP, aunado a ello, indicó que con el fin de no entrar en discrepancias con el juzgado, igualmente aportó el certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, para los efectos de lo establecido por el precitado artículo y además, el comprobante de pago del certificado requerido por la juzgadora; motivo por el cual, esta judicatura insiste, en que dicho trámite no debe ser regulado por las disposiciones especiales de la garantía real, sino de los procesos verbales por la respectiva declaración de pertenencia que se pretende.

Corolario, se revocará la decisión atacada al constatar que los demandantes si aportaron el certificado contemplado en la norma especial de los procesos de pertenencia, como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se ordenará a la a quo que vuelva a resolver sobre la admisión deprecada, teniendo en cuenta los demás motivos de inadmisión y si estos fueron debidamente corregidos por el interesado.

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 16 de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas, dentro del presente proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y, en consecuencia, **ORDENAR** a la *a quo* que vuelva a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los demás motivos de inadmisión y si estos fueron debidamente corregidos por el interesado.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16d4ee1f0845e06296bbc9f26861776636e9d402f5586736e9fb9978479cc36f

Documento generado en 24/03/2022 02:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**